

INE/CG2353/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-56/2024

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. En sesión extraordinaria del diecinueve de febrero de 2024, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el dictamen consolidado **INE/CG148/204** y la resolución **INE/CG149/2024**, respecto de a revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

II. Recurso de apelación. Inconforme de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintitrés de febrero del dos mil veinticuatro, el Partido Acción Nacional presentó recurso de apelación para controvertir tanto de la resolución como del dictamen anteriormente referidos, mismo que fue radicado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quedando registrado bajo el número de expediente **SUP-RAP-56/2024**.

III. Recepción y turno. Recibidas las constancias, la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó integrar el expediente **SUP-RAP-56/2024**, con el fin de conocer de los agravios presentados por el **Partido Acción Nacional**.

IV. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el veinte de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión pública, se resolvió el recurso referido, determinándose lo siguiente:

*“PRIMERO. Se **revocan parcialmente**, los actos controvertidos para los efectos precisados en la presente ejecutoria*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

***SEGUNDO.** Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.*

V. Cumplimiento. Derivado de lo anterior, la sentencia emitida en el recurso de apelación **SUP-RAP-56/2024**, tuvo por efecto revocar parcialmente el dictamen consolidado **INE/CG148/2024** y la resolución **INE/CG149/2024**, respecto del **Considerando 27.1 inciso a)** conclusión **1_C5_MO** e inciso **b)** conclusión **1_C1_MO** para el efecto de que el INE, **a la brevedad**, emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada en la cual medularmente realice lo siguiente:

- Respecto de la conclusión **1_C1_MO**, debe analizar el planteamiento relativo a que el evento registrado en la agenda con el número 0003, tiene el status de cancelado y determinar, en su caso, si subsiste alguna infracción, la naturaleza de esta y la sanción que corresponda;
- Respecto de la conclusión **1_C5_MO**, deberá analizar los planteamientos mediante los cuales el partido desconoce la existencia de un beneficio y la consecuente obligación de registrar el gasto. En su caso, determinar, si subsiste la infracción, la naturaleza de esta y la sanción que corresponda;

Por lo tanto, se emite el presente Acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos d) y g); 192, 199, numeral 1, incisos c), d) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j), aa) y jj); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

derivadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

2. Determinación del órgano jurisdiccional. Que el veinte de marzo del dos mil veinticuatro, la Sala Superior resolvió revocar parcialmente dictamen consolidado **INE/CG148/204** y la resolución **INE/CG149/2024** en los términos referidos por el citado fallo, por lo que, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y con base a las Razones y Fundamentos expuestos, en la razón **Tercera. Estudio de fondo** de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SUP-RAP-56/2024**, la Sala Superior determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

a. Registros extemporáneos de eventos de la agenda de actos públicos en el Sistema Integral de Fiscalización:¹ *conclusión 1_C1_MO*

b. Omisión de reportar gastos por concepto de lonas, carteleras, espectacular y carteles: *conclusión 1_C2_MO.*

c. Omisión de reportar diversos gastos: *conclusión 1_C5_MO*

A continuación se realizará el estudio de cada uno de estos temas.

3.1. Registros extemporáneos de 3 eventos de la agenda de actos públicos en el SIF

La conclusión materia de análisis en este apartado es la siguiente:

1_C1_MO El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración

a. Decisión. *En concepto de este órgano jurisdiccional, son **parcialmente fundados** los agravios, toda vez que respecto de un evento la autoridad responsable omitió valorar lo informado en respuesta al oficio de errores y omisiones.*

¹ En lo subsecuente, SIF.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024

b. Contexto. La observación se originó cuando la autoridad detectó que el partido reportó eventos en su agenda de eventos fuera del plazo establecido por la normatividad, de ahí que mediante el oficio de errores y omisiones² hizo del conocimiento del recurrente esta observación.³

En el oficio de respuesta⁴ el partido expresó que respecto del registro extemporáneo se debía tomar en cuenta lo siguiente:

- Presentó la evidencia en el SIF con el id de contabilidad 2068
- Archivo Generado SIF: 2068_1C_INEUTFDA22642024_2_22_3.xlsx

Al respecto, conforme al Dictamen dicha respuesta se consideró no atendida, toda vez que aun y cuando el sujeto obligado manifestó que la precandidata se registró en el Sistema Nacional de Registro el dos de diciembre de dos mil veintitrés, se corroboró que el registro fue el uno de diciembre del mismo año, por lo que incumplió el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización. Los eventos materia de sanción son los identificados con referencia (2) del anexo 1_PAN_MO:

Cargo	Nombre candidato	Apellido paterno	Identificador del evento	Fecha evento	Estatus evento	Fecha creación	Días previos a la realización del evento	Referencia para Dictamen
GUBERNATURA ESTATA	LUCIA VIRGINIA	MEZA	00002	08/12/2023	REALIZADO	04/12/2023 19:48:5	4	2
GUBERNATURA ESTATA	LUCIA VIRGINIA	MEZA	00003	09/12/2023	CANCELADO	04/12/2023 19:48:5	5	2
GUBERNATURA ESTATA	LUCIA VIRGINIA	MEZA	00021	13/12/2023	REALIZADO	08/12/2023 15:32:2	5	2

c. Agravio. El partido accionante esencialmente aduce indebida fundamentación y motivación, toda vez que a su consideración se apegó a lo previsto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

d. Consideraciones que sustentan la decisión. En primer término, resulta relevante precisar que de los tres eventos sancionados, el partido actor únicamente formula agravios concretos respecto de los identificados con números "0002" y "0003", de ahí que el relativo al número "00021" no es materia de controversia y debe mantenerse intocado.

El partido centra la defensa en que no se actualiza la extemporaneidad porque el registro de la precandidata a la gubernatura del Estado de Morelos ocurrió el uno de diciembre de dos mil veintitrés, quedando formalmente como precandidata el dos de diciembre, generando el ID de contabilidad 2068 en el

² En lo subsecuente, OEyO.

³ No. INE/UTF/DA/2264/2024

⁴ Oficio TCDE-017-2024 de 28 de enero.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

SIF, en tanto que los eventos se registraron en el primer día hábil de la semana, el cual fue el lunes cuatro de diciembre.

*En concepto de este órgano jurisdiccional, por lo que hace al evento identificado con el número 0002, los agravios son **inoperantes**.*

La inoperancia deriva de que de forma novedosa el actor plantea que el lunes cuatro de diciembre fue el primer día hábil luego del registro de la precandidatura, de ahí que si en esa fecha registró los eventos en la agenda, no existe un incumplimiento.

Al respecto, resulta importante considerar que no es materia de controversia los términos en que la responsable otorgó la garantía de audiencia al actor, de ahí que se parta de la base de que se le proporcionó la información respecto de la presunta irregularidad en la que estaba incurriendo, esto es, la fecha de realización del evento, la fecha en que lo registró y el número de días de anticipación correspondientes. Esto es jurídicamente relevante porque no se pone en duda que desde ese momento conoció la forma en que se estaban contabilizando los días para el cumplimiento de la obligación, a efecto de ejercer una debida defensa.

En consecuencia, era al responder el oficio de errores y omisiones el momento procesal oportuno para alegar a partir de qué momento debe considerarse “el primer día hábil”, para efectos de registro de los eventos en la agenda, con la finalidad de que la responsable tuviera oportunidad de pronunciarse al respecto, lo cual el partido no realizó.

*Por otra parte, lo **inoperante** deriva de que el partido actor modifica ante esta instancia lo informado ante la responsable, sin refutar las consideraciones de aquella.*

*En efecto, al responder el oficio de errores y omisiones, mediante el archivo denominado “2068_1C_INEUTFDA22642024_2_22_3.xlsx”, el partido informó que “...registró actividad el primer día hábil de la semana, pero no con antelación de 7 días, dado que el registro ante el SNR, de la C. Lucy Meza como precandidata de Acción Nacional a la Gubernatura por el estado Morelos, **queda formalmente aprobado y registrado el día 02 de diciembre de 2023**, mismo registro que es requisito indispensable para generar el ID de contabilidad en el Sistema SIF...”*

No obstante, en la demanda de apelación refiere que el registro de la precandidatura ocurrió el uno de diciembre y no el dos. Por otra parte, el partido se limita a señalar que ese registro del uno de diciembre se formalizó el sábado

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

dos de diciembre, sin que acreditara esa circunstancia ante la autoridad fiscalizadora, lo cual tampoco hace ante esta instancia.

Lo anterior es relevante porque como se ha evidenciado en el apartado correspondiente, la responsable analizó lo informado por el partido actor y explicó que corroboró que el registro se realizó el uno de diciembre de dos mil veintidós y no el dos como lo sostuvo el sujeto obligado.⁵

Al respecto, resulta importante considerar que durante el procedimiento de revisión de informes en todo momento el recurrente estaba en posibilidad de informar sobre inconvenientes u obstáculos para cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización le eran exigibles, con el objetivo de que, por una parte, la autoridad estuviera en condiciones de analizar y, en su caso, solventar las dificultades o incidencias informadas y, por la otra, no vulnerar la normatividad.

A partir de lo expuesto, toda vez que el actor no logra desvirtuar que el registro de la precandidatura se formalizó el uno de diciembre con todos sus efectos, esa fecha se mantiene intocada para efectos de las obligaciones en materia de fiscalización.

En consecuencia, si el registro de la precandidatura ocurrió el viernes uno de diciembre, el primer día hábil en que debió registrar los eventos fue ese mismo día, de ahí que si el evento identificado con el número 00002 se celebraría el ocho de diciembre, resulta evidente que el partido estuvo en condiciones de cumplir con la anticipación de siete días previos.

*Por otra parte, esta Sala Superior advierte que los agravios son **fundados y suficientes para revocar**, respecto del evento identificado con el número 0003.*

Lo anterior, toda vez que al ejercer la audiencia mediante el documento denominado "2068_1C_INEUTFDA22642024_2_22_3.xlsx", el partido informó, entre otras cuestiones, que el status de la actividad motivo de esta observación es de "cancelado".

⁵ Resultan aplicables las tesis de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, número de registro 159947; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, abril de 2005, Novena Época, página 1138, número de registro 178786; y AGRAVIOS INOPERANTES EN APELACIÓN. DEBEN ESTIMARSE ASÍ CUANDO LA SENTENCIA RECURRIDA SE SUSTENTA EN DIVERSAS CONSIDERACIONES Y NO SE CONTROVIERTEN TODAS, de la Segunda Sala de la SCJN, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, página 447, número de registro 164181.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Al respecto, el numeral 2 del artículo 143 Bis señala que en caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

A partir de lo anterior, resultaba necesario que la responsable analizara el planteamiento del partido y se pronunciara al respecto, lo cual no ocurrió, en consecuencia, la revocación será para los efectos precisados en el apartado correspondiente.

3.2. Omisión de reportar gastos por concepto de lonas, carteleras, espectacular y carteles

La conclusión materia de análisis en este apartado es la siguiente:

1_C2_MO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de 10 lonas, 2 carteleras, 1 espectacular y 15 carteles por un monto de \$46,968.03

a. Decisión. *A juicio de esta Sala Superior, los agravios son **infundados e inoperantes**, toda vez que la sanción determinada resulta congruente con la observación inicialmente formulada al recurrente, aunado a que realiza planteamientos que son novedosos.*

b. Contexto. *La irregularidad atribuida al partido actor se detectó del monitoreo, en el cual se observaron gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en los informes, lo cual se le comunicó mediante el OEyO.⁶*

En el oficio de respuesta,⁷ el partido expresó, esencialmente, lo siguiente:

- *Presentó la evidencia en el SIF con el id de contabilidad 2068*
- *Archivo Generado SIF:*
2068_1C_INEUTFDA22642024_8_22_20.xlsx
2068_1C_INEUTFDA22642024_8_22_21.pdf
2068_1C_INEUTFDA22642024_8_7_1.xlsx

La responsable consideró no atendida la observación, toda vez que los gastos identificados en el Anexo 3_ PAN_MO no fueron localizados en las pólizas informadas por el partido actor:

- *Respecto de la propaganda señalada con (2), el partido identificó la póliza PN1/IG-18/19-12-23 del ID 785 Concentradora Federal, sin*

⁶ Número INE/UTF/DA/2264/2024.

⁷ Oficio TCDE-017-2024 de 28 de enero.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

embargo, de una búsqueda exhaustiva en el SIF no se localizó la cédula de prorrateo por el beneficio genérico relativo a 1 cartelera y 1 espectacular, por lo que, se constató que no se localizó el registro contable de los hallazgos observados; y

- *Respecto de la propaganda señalada con (3), el partido identificó la póliza PC1/DR-3/02-01-24, sin embargo, de una revisión al registro contable y a la evidencia documental, se constató que no se encuentra en la póliza señalada la propaganda correspondiente a 5 pintas de bardas y una lona.*

En consecuencia, se tuvo por incumplido los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

c. Agravio. *Para controvertir esta determinación, el partido accionante hace valer, esencialmente, la violación a los principios de congruencia y exhaustividad, así como indebida valoración probatoria.*

d. Consideraciones que sustentan la decisión. *Respecto de la propaganda señalada con (2) en la referencia de dictamen del Anexo 3_ PAN_ MO, el partido alega que no existe la omisión porque, en su oportunidad, informó a la responsable que registró el gasto en el SIF, particularmente en el ámbito federal al tratarse de propaganda de precampaña relativa a los cargos de diputados federales y senadurías e indicó la ubicación de las pólizas para el cotejo correspondiente (adjunta a la demanda diversas pólizas).*

Refiere que indebidamente la responsable sustenta la falta en que no localizó la cédula de prorrateo por el beneficio genérico, siendo que de los espectaculares (para lo cual inserta dos imágenes) se advierte que contienen las leyendas “Por la SEGURIDAD CAMBIEMOS EL RUMBO” “Precampaña Diputados Federales y Senadores” “Propaganda dirigida a militantes del Partido Acción Nacional”, es decir, que se trata de un gasto erogado a nivel federal.

Aduce que la observación se formuló por un supuesto no reporte de gastos, de ahí que resulta incongruente que la responsable concluya que no se atendió la observación tomando como base que no localizó el prorrateo, es decir, incurre en incongruencia entre lo observado y lo que sanciona, generando incertidumbre.

*En concepto de esta Sala Superior los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes**, en otra.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

*En primer término, contrario a lo que el partido alega, el INE no fue incongruente. Como se ha evidenciado en el apartado previo, el INE formuló una observación al partido y, en el Anexo 3.5.1., detalló las características de la propaganda en la vía pública que no fue reportada. Respecto de los ID INE-RNP-000000494518 y INE-RNP-000000491895—materia de la referencia 2 del Anexo 3_ PAN_MO—, precisó que se trataba de “panorámico y espectaculares” y “una cartelera”, respectivamente; señaló que el “ámbito” era “ambos” y el tipo de beneficio era “**genérico**”; y que contenían la leyenda “POR SEGURIDAD CAMBIEMOS EL RUMBO”.*

*Lo anterior es relevante porque al momento de otorgar la audiencia, se informó al partido que se le estaba atribuyendo propaganda genérica, solicitándole el registro contable del ingreso o gasto respectivo, y “En su caso, **la cédula de prorrateso** correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados”.*

*En respuesta, mediante el “Archivo Generado SIF: 2068_1C_INEUTFDA22642024_2_22_3.xlsx”, expresamente el partido señaló “...respecto a esta observación comenta que **el espectacular genérico** motivo de esta observación se encuentra registrado y reconocido en el sistema SIF, en ID. de contabilidad 785, ámbito Federal, de las Oficinas centrales del Partido Acción...”*

*A partir de lo anterior, se advierte que, contrario a lo que alega el partido, la respuesta que dio no fue idónea para subsanar la observación porque se limitó a decir que el gasto “**genérico**” lo registró en el ámbito federal, sin que en momento alguno desvirtuara la clasificación que la autoridad fiscalizadora hizo de la propaganda como “genérica”, como pretende hacerlo ante esta instancia de manera novedosa.*

En efecto, el partido no dio razones para evidenciar, en su caso, que la propaganda benefició únicamente en el ámbito federal y que, en consecuencia, no estaba obligado a reconocer parte del gasto en la contabilidad de la precampaña del estado de Morelos, a efecto de que la responsable estuviera en posibilidad de pronunciarse al respecto.

En consecuencia, al no desvirtuar la clasificación de la propaganda, resultó conforme a derecho que la responsable concluyera que, pese al registro contable hecho en el ámbito federal, el partido omitió reconocer parte del gasto en la contabilidad local, lo cual, contablemente, se realiza mediante la cédula de prorrateso por el beneficio genérico, a efecto de distribuir el gasto entre las precandidaturas beneficiadas.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024

A partir de lo anterior, se evidencia que la responsable no fue incongruente y el partido actor parte de una premisa errónea al considerar que se le sancionó (omisión de presentar cédula de prorratio) por una conducta distinta a la inicialmente observada (omisión de reportar gastos), toda vez que la infracción en la que incurrió fue la de no reportar gastos en la contabilidad local, lo cual se realizaría mediante la cédula de prorratio respectiva.

*Por otra parte, lo **inoperante** deriva de que el recurrente parte de la premisa errónea de considerar que la sanción derivó de la falta de exhaustividad de la responsable, ante lo cual señala que es la propia autoridad la facultada para ingresar al SIF y debió realizar una búsqueda exhaustiva y debido cotejo de lo registrado en el sistema.*

Como ya se evidenció, la responsable no soslayó el registro contable en el ámbito federal, pero las razones para sostener la infracción son diversas.

*Adicionalmente, lo **inoperante** deriva de que no resulta procedente que esta Sala Superior valore los planteamientos que hasta esta instancia el partido hace valer para intentar evidenciar que, por las características de la propaganda, no existe un beneficio en el ámbito local, toda vez que ello debió señalarlo en el momento procesal oportuno.*

En el mismo supuesto se encuentra el planteamiento relativo a que sí existe un prorratio en el SIF y que puede visualizarse en la “Consulta de detalles de prorratio” de veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, para lo cual adjunta la imagen siguiente:



INE
Instituto Nacional Electoral

CONSULTA DETALLES DE PRORRATIO

Número de Cédula: 1371
 Sujeto Obligado: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
 Concentradora: OFICINAS CENTRALES
 Estatus / Póliza de registro en la contabilidad: ACTIVO/ DR 64

Fecha de Registro: 21/1/24
 Estatus / Póliza de cancelación en la contabilidad:

Fecha de Cancelación:
 Folio Fiscal:
 ID Proveedor: 15813
 RFC Proveedor: PAN400301JRS
 Total de Cédula: \$135,623.26



Sistema Integral de Fiscalización



Tipo de Presentación	Nombre del Proveedor / SI	Entidad	Distrito / Municipio / Localidad	Cuenta Contable	Nombre Cuenta Contable	Tipo de Presupuesto	Porcentaje Adjudicado	Monto Adjudicado	Estatus / Período Póliza	Estatus / Póliza Cancelado	Total
DIPUTACIÓN FEDERAL	SERGIO ALBERTO	MORELOS	CUERNAVACA	540700002	CARTELERAS CENTRALIZADO		50.00%	\$67,811.63	REGISTRADA/DR3		\$67,811.63
DIPUTACIÓN FEDERAL	ESTRADA CAJUAL / 529	MORELOS	JUITEPEC	540700002	CARTELERAS CENTRALIZADO		50.00%	\$67,811.63	REGISTRADA/DR3		\$67,811.63
DIPUTACIÓN FEDERAL	GABRIELA GONZALETA LARA / 5301										

Aunado a que se trata de un planteamiento novedoso, se advierte que se trata de una póliza de prorratio entre dos precampañas a diputaciones federales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

A continuación se procederá a analizar los agravios formulados respecto de la propaganda señalada con (3) en la referencia de dictamen del Anexo 3_ PAN_MO.

En respuesta al oficio de errores y omisiones, el partido informó lo siguiente:

Respuesta del Partido	imagen
Ticket Id 369511	
<p>De la presente observación, se hace la aclaración que, el gasto se realizó con recurso de ámbito federal, en sistema SIF id de contabilidad 481, realizando una transferencia en especie por la Pinta de bardas. El Comité Ejecutivo Estatal con id de contabilidad en sistema SIF 513, realizó el ingreso por la transferencia en PN AJ-04/02-01-2024, el egreso por transferencia en especie se realizó en PN AJ-05/02-01-2024; Así mismo, se llevó a cabo el registro del Ingreso por Transferencia en Especie en cuenta Concentradora, con id de contabilidad 1610 en PC-01 DR-01/02-01-2024, el egreso por Transferencia en Especie de Cuenta Concentradora se llevó a cabo en PC-01 DR-02/02-01-2024, el registro de Ingreso por Transferencia en Especie a la Precampaña a Gobernatura Estatal, con id de contabilidad 2068, en PC-DR-03/02-01-2024. Se adjunta evidencia suficiente adjunta en las multicitadas pólizas para su validación, por lo cual se solicita se de por solventada la presente observación.</p>	
Ticket Id 372121	
<p>De la presente observación, se hace la aclaración que, el gasto se realizó con recurso de ámbito federal, en sistema SIF id de contabilidad 481, realizando una transferencia en especie por la Pinta de bardas. El Comité Ejecutivo Estatal con id de contabilidad en sistema SIF 513, realizó el ingreso por la transferencia en PN AJ-04/02-01-2024, el egreso por transferencia en especie se realizó en PN AJ-05/02-01-2024; Así mismo, se llevó a cabo el registro del Ingreso por Transferencia en Especie en cuenta Concentradora, con id de contabilidad 1610 en PC-01 DR-01/02-01-2024, el egreso por Transferencia en Especie de Cuenta Concentradora se llevó a cabo en PC-01 DR-02/02-01-2024, el registro de Ingreso por Transferencia en Especie a la Precampaña a Gobernatura Estatal, con id de contabilidad 2068, en PC-DR-03/02-01-2024. Se adjunta evidencia suficiente adjunta en las multicitadas pólizas para su validación, por lo cual se solicita se de por solventada la presente observación.</p>	
Ticket Id 374469	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Respuesta del Partido	imagen
<p>De la presente observación, se hace la aclaración que, el gasto se realizó con recurso de ámbito federal, en sistema SIF id de contabilidad 481, realizando una transferencia en especie por la Pinta de bardas. El Comité Ejecutivo Estatal con id de contabilidad en sistema SIF 513, realizó el ingreso por la transferencia en PN AJ-04/02-01-2024, el egreso por transferencia en especie se realizó en PN AJ-05/02-01-2024; Así mismo, se llevó a cabo el registro del Ingreso por Transferencia en Especie en cuenta Concentradora, con id de contabilidad 1610 en PC-01 DR-01/02-01-2024, el egreso por Transferencia en Especie de Cuenta Concentradora se llevó a cabo en PC-01 DR-02/02-01-2024, el registro de Ingreso por Transferencia en Especie a la Precampaña a Gobernatura Estatal, con id de contabilidad 2068, en PC-DR-03/02-01-2024. Se adjunta evidencia suficiente adjunta en las multicitadas pólizas para su validación, por lo cual se solicita se de por solventada la presente observación.</p>	
Ticket id 375583	
<p>El Comité Ejecutivo Estatal hace la aclaración que, el gasto se realizó con recurso de ámbito local, gasto que fue Prorrateado y Transferido en Especie, dicho movimiento quedó registrado en PN DR-122/02-01-2024 en el id de contabilidad 513; el registro del Ingreso por Transferencia en Especie de la Cuenta Concentradora con id de contabilidad 1610 se encuentra en la póliza PC 01 DR-05/02-01-2024, la Transferencia en Especie a la Precampaña de la Precandidata Lucia Virginia Meza Guzmán, de registró en PC 01 DR-06/02-01-2024; El ingreso por Transferencia en Especie por parte de la Cuenta Concentradora, registrada en sistema SIF id de contabilidad 2068 con cargo a Gobernatura Estatal, se encuentra registrada en PC 01 DR-05/02-01-2024, dicha póliza contiene evidencia suficiente para su validación, por lo que se solicita se de por solventada la presente observación.</p>	
Ticket id 387308	
<p>De la presente observación, se hace la aclaración que, el gasto se realizó con recurso de ámbito federal, en sistema SIF id de contabilidad 481, realizando una transferencia en especie por la Pinta de bardas. El Comité Ejecutivo Estatal con id de contabilidad en sistema SIF 513, realizó el ingreso por la transferencia en PN AJ-04/02-01-2024, el egreso por transferencia en especie se realizó en PN AJ-05/02-01-2024; Así mismo, se llevó a cabo el registro del Ingreso por Transferencia en Especie en cuenta Concentradora, con id de contabilidad 1610 en PC-01 DR-01/02-01-2024, el egreso por Transferencia en Especie de Cuenta Concentradora se llevó a cabo en PC-01 DR-02/02-01-2024, el registro de Ingreso por Transferencia en Especie a la Precampaña a Gobernatura Estatal, con id de contabilidad 2068, en PC-DR-03/02-01-2024. Se adjunta evidencia suficiente adjunta en las multicitadas pólizas para su validación, por lo cual se solicita se de por solventada la presente observación.</p>	
Ticket id 393056	
<p>De la presente observación, se hace la aclaración que, el gasto se realizó con recurso de ámbito federal, en sistema SIF id de contabilidad 481, realizando una transferencia en especie por la Pinta de bardas. El Comité Ejecutivo Estatal con id de contabilidad en sistema SIF 513, realizó el ingreso por la transferencia en PN AJ-04/02-01-2024, el egreso por transferencia en especie se realizó en PN AJ-05/02-01-2024; Así mismo, se llevó a cabo el registro del Ingreso por Transferencia en Especie en cuenta Concentradora, con id de contabilidad 1610 en PC-01 DR-01/02-01-2024, el egreso por Transferencia en Especie de Cuenta Concentradora se llevó a cabo en PC-01 DR-02/02-01-2024, el registro de Ingreso por Transferencia en Especie a la Precampaña a Gobernatura Estatal, con id de contabilidad 2068, en PC-DR-03/02-01-2024. Se adjunta evidencia suficiente adjunta en las multicitadas pólizas para su validación, por lo cual se solicita se de por solventada la presente observación.</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

*Como puede advertirse, ante la autoridad el partido informó que el registro de ingreso por transferencia en especie a la precampaña a gubernatura estatal se realizó en el Id de contabilidad **2068** en la póliza **PC-DR-03/02- 01-2024** y a partir de esto es que la responsable señaló que al analizar la evidencia documental de la póliza PC1/DR-3/02-01-24 no localizó el registro de 5 pintas de bardas y una lona.*

No obstante, en la demanda el partido refiere que la responsable omitió valorar su respuesta al oficio de errores y omisiones, toda vez que la barda se transfirió en especie, conforme lo siguiente:

- 1. Del Comité Ejecutivo Estatal, Id de contabilidad 513 (PN DR-121/02-01-2024), a la cuenta concentradora local, Id de contabilidad 1610 (PC-01 DR03/02-01-2024 y PC-01 DR-04/02-01-2024).*
- 2. De la cuenta concentradora local Id de contabilidad 1610 a la cuenta de gubernatura Lucy Meza con Id de contabilidad **2068 (PC-01 DR-04/02-01-2024).***

Como se advierte, de forma novedosa el partido señala que si bien el gasto se registró en la contabilidad 2068, ahora identifica la póliza PC-01 DR04/02-01-2024 y no la PC-DR-03/02-01-2024, que informó en la respuesta al oficio de errores y omisiones.

*Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de detallar de manera pormenorizada las respuestas a los oficios de errores y omisiones, por lo que deben identificar los movimientos realizados, las **pólizas** y documentos involucrados, así como cualquier otro dato que permita a la autoridad valorar adecuadamente la información presentada.*

En consecuencia, no resulta procedente que ante esta autoridad jurisdiccional acudan los sujetos obligados a presentar la documentación e información para demostrar que el gasto sí fue reportado, porque tal acción rompe con la finalidad que persigue el actual modelo de fiscalización.

Así, si incumplen la obligación de responder de forma completa y con todos los elementos necesarios para que la autoridad fiscalizadora realice su labor, resulta infructuoso que ante esta autoridad jurisdiccional se presente la documentación e información que, en su caso, haga identificable el gasto, ya que la autoridad que cuenta con las herramientas necesarias para realizar la verificación y comprobación de los gastos es el INE.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

En efecto, en el caso de la propaganda colocada en la vía pública es necesario un estudio técnico y detallado para determinar si la propaganda detectada en los monitoreos corresponde con la que, en su caso, registró el sujeto obligado en el SIF.

A partir de lo anterior, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que la presentación del recurso de apelación no debe entenderse como una segunda o tercera oportunidad para que los sujetos obligados aclaren el registro contable de sus gastos, ya que la labor de la autoridad jurisdiccional debe limitarse a verificar si el actuar de la autoridad que fiscalizó los recursos se realizó en estricto apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

*En consecuencia, devienen **inoperantes** los agravios porque en momento alguno el partido informó a la autoridad la póliza que ahora hace valer, incumpliendo la obligación de señalar o aclarar de manera detallada la información relativa a sus registros contables.*

3.3. Omisión de reportar diversos gastos.

La conclusión materia de análisis en este apartado es la siguiente:

1_C5_MO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de unidades de transporte público, mantas, camisas, carpa, equipo de sonido, arrendamiento de inmueble, adhesivo, servicio Coffe break, pendones, sillones, sillas de madera y templete, por un monto de \$15,784.70.

a. Decisión. *En concepto de este órgano jurisdiccional son **fundados** los agravios y suficientes para revocar, toda vez que la responsable omitió analizar los planteamientos formulados en respuesta al oficio de errores y omisiones.*

b. Contexto. *La irregularidad atribuida al partido actor se originó con motivo de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, en las cuales se observaron gastos que no fueron reportados en los informes.*

Lo anterior se hizo del conocimiento del recurrente mediante el OEyO para que comprobara dichos gastos y manifestara lo conducente.⁸ En el oficio de respuesta,⁹ el partido expresó que, esencialmente, lo siguiente:

• Presentó la evidencia en el SIF con el id de contabilidad 2068 • Archivo Generado SIF:

⁸ Número INE/UTF/DA/2264/2024.

⁹ Oficio TCDE-017-2024 de 28 de enero.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_10.pdf
2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_11.pdf
2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_12.pdf
2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_13.pdf
2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_22.pdf
2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_23.xlsx



Al respecto, conforme al Dictamen dicha respuesta se consideró no atendida, toda vez que no se localizó el registro contable de los hallazgos detectados.

Señaló que al tratarse de beneficio para la mismas precandidatas de los ámbitos federal y local, de igual forma la Precandidata Lucia Virginia Meza Guzmán quien es precandidata para diversos partidos, el costo determinado fue prorrateado entre Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Redes Sociales Progresistas y acumulado al tope de gastos de dichas contabilidades.

Se consideró incumplidos los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del Reglamento de Fiscalización.

c. Agravio. *El partido accionante hace valer la inexistencia de la omisión, alegando que los hallazgos no le generaron un beneficio que debiera reportar.*

d. Consideraciones que sustentan la decisión. *A partir de retomar lo que señala el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, ante esta instancia el partido refiere que el gasto observado fue registrado por el PRI, toda vez que fue ese partido **quien organizó y pagó el evento**, para lo cual remite una póliza.*

	ÁMBITO: FEDERAL SUJETO OBLIGADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL CARGO: CONCENTRADORA ENTIDAD: OFICINAS CENTRALES PROCESO: PRECAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD: 1804	
PERIODO DE OPERACIÓN: 1 NÚMERO DE PÓLIZA: 1 TIPO DE PÓLIZA: NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA: EGRESOS	FECHA Y HORA DE REGISTRO: 14/12/2023 18:02 hrs. FECHA DE OPERACIÓN: 13/12/2023 ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO: \$ 0.00 TOTAL ABONO: \$ 0.00	
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: PRORRATEO DE ORGANIZACIÓN DE EVENTO DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DEL 2023 - EN CUERNAVACA, MORELOS (EN BENEFICIO DE LAS PRECANDIDATURAS A PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y GOBERNATURA)		

Refiere que el PAN no estaba obligado a reportar el gasto porque no organizó el evento y de la verificación a la evidencia no se advierten logotipos, emblemas, colores institucionales o frases que lo identifiquen de manera concreta, de ahí

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

que, a su consideración, a partir de apreciaciones subjetivas y extralimitándose es que la responsable concluye que el gasto debió prorratearse, toda vez que la mera participación de una precandidatura en un evento no actualiza inmediatamente el beneficio en favor del actor y, en todo caso, se deben analizar todos los elementos del evento.

En concepto de este órgano jurisdiccional, los agravios son **fundados** y suficientes para **revocar** los actos controvertidos.

Como se ha evidenciado en el apartado correspondiente, la autoridad sustentó la observación en el anexo 3.5.19 del oficio INE/UTF/DA/2264/2024, en el cual se precisó que los hallazgos se relacionan con Xóchitl Gálvez y adjuntó las ligas a partir de las cuales se pueden consultar las actas circunstanciadas levantadas con motivo de las visitas de verificación.

De la consulta de las actas se advierten las imágenes siguientes:

Ticket Id 370098	Ticket Id 365689												
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%;">No. Acta: NE-IV-00-038</td> <td style="width: 50%;">Pro. Elec. Proceso Electoral Concurrente 2023-24</td> </tr> <tr> <td>Vista de Verificación: EVENTO</td> <td>Periodo/Ventado: PRECAMPANA</td> </tr> <tr> <td>Fecha: 13/10/2023</td> <td>Orden de Visita No: POFUM/18/2023</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Misión: ALVARO OBREGON N. Gr. CENTRO, CP. POTAL, GUAYMA, MORELOS</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Supuesto Obligatorio: PARTIDO ACCION NACIONAL</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Entidad: MORELOS</td> </tr> </table>	No. Acta: NE-IV-00-038	Pro. Elec. Proceso Electoral Concurrente 2023-24	Vista de Verificación: EVENTO	Periodo/Ventado: PRECAMPANA	Fecha: 13/10/2023	Orden de Visita No: POFUM/18/2023	Misión: ALVARO OBREGON N. Gr. CENTRO, CP. POTAL, GUAYMA, MORELOS		Supuesto Obligatorio: PARTIDO ACCION NACIONAL		Entidad: MORELOS		
No. Acta: NE-IV-00-038	Pro. Elec. Proceso Electoral Concurrente 2023-24												
Vista de Verificación: EVENTO	Periodo/Ventado: PRECAMPANA												
Fecha: 13/10/2023	Orden de Visita No: POFUM/18/2023												
Misión: ALVARO OBREGON N. Gr. CENTRO, CP. POTAL, GUAYMA, MORELOS													
Supuesto Obligatorio: PARTIDO ACCION NACIONAL													
Entidad: MORELOS													
													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr style="background-color: #cccccc;"> <th colspan="2" style="text-align: center;">No. 3</th> </tr> <tr> <td>Hallazgo:</td> <td>BANDERONES</td> </tr> <tr> <td>Cantidad:</td> <td>200</td> </tr> <tr> <td>Color:</td> <td>AZUL</td> </tr> <tr> <td>Lema/Version:</td> <td>PAN</td> </tr> </table>	No. 3		Hallazgo:	BANDERONES	Cantidad:	200	Color:	AZUL	Lema/Version:	PAN			
No. 3													
Hallazgo:	BANDERONES												
Cantidad:	200												
Color:	AZUL												
Lema/Version:	PAN												
													

A través del documento "2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_11.pdf", al responder el oficio de errores y omisiones el partido señaló:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Respuesta del Partido
Ticket id 370098
...El sujeto obligado no reconoce el gasto realizado como propio, dicha propaganda no contiene elementos tangibles como lo son nombre, logo, colores institucionales, ni cualquier otro elemento que permita vincularlo con el Partido Acción Nacional, aunado a lo anterior se adjunta en el sistema SIF, ID 2068 Lucia Virginia Meza Guzmán, archivo: EVIDENCIAS MORELOS - CUAUTLA, PRECAMFED_PRI_CONF_N_EG_P1_2_PRORRATEO MORELOS.pdf, PRECAMFED_PRI_CONF_N_EG_P1_2_PRORRATEO MORELOS, los cuales son pólizas contables del ámbito federal ID 1804, evidencia que refleja que el gasto de dicho evento fue reconocido por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que este partido político solicita que la presente observación se dé por atendida y en consecuencia se deje sin efecto.
Ticket id 365689
... El sujeto obligado no reconoce el gasto realizado como propio, dicha propaganda no contiene elementos tangibles como lo son nombre, logo, colores institucionales, ni cualquier otro elemento que permita vincularlo con el Partido Acción Nacional, aunado a lo anterior se adjunta en el sistema SIF, ID 2068 Lucia Virginia Meza Guzmán, archivo: EVIDENCIAS MORELOS - CUERNAVACA el cual es evidencia que el gasto de dicho evento fue reconocido por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que este partido político solicita que la presente observación se dé por atendida y en consecuencia se deje sin efecto.

Como se advierte, el partido desconoció el beneficio e informó que el gasto fue reportado por el PRI. Ante eso, del análisis integral del dictamen y la resolución, se advierte que la responsable se limitó a concluir que "...al tratarse de beneficio para precandidatas de los ámbitos federal y local el costo fue prorrateado...", sin analizar lo que el partido respondió.

Esta Sala Superior no soslaya que en el anexo 6_ PAN_MO se identificó, entre otros elementos, el tipo de beneficio, el partido al que se atribuyó el beneficio, tipo de candidatura, el candidato, color y lema, de lo cual se advierten referencias a "HABLANDO LA NETA|XOCHILOVERS|HABLANDO LA NETA" o "XOCHILOVERS", no obstante, en momento alguno existió un análisis de lo alegado por el partido en ejercicio de su garantía de audiencia, planteamientos que resultan coincidentes con lo que hace valer ante esta instancia.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que el dictamen forma parte integral de la resolución; es el documento que debe precisar los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados y debe contener los razonamientos que sustentan la determinación, permitiendo que dichos sujetos cuenten con los elementos para controvertir esa determinación.¹⁰

Contrario a eso, en este caso la autoridad responsable no motivó la conclusión a la cual arribó. Omitió expresar razonamientos lógicos-jurídicos que la llevaron a concluir el beneficio atribuido, impidiendo al recurrente confrontar los motivos y ejercer su debida defensa.

¹⁰ Véase la sentencia del SUP-RAP-278/2018.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Es importante considerar que ante la falta de justificación por parte de la responsable, no es procedente requerir al partido una mayor carga argumentativa, toda vez que el dictamen adolece de los razonamientos que, en su caso, deben ser controvertidos.

La revocación será para los efectos que se precisen en la parte correspondiente a esta ejecutoria.

Cuarta. Efectos. *Al resultar **parcialmente fundados** los conceptos de agravios, se **revocan parcialmente** el dictamen consolidado y la resolución, para el efecto de que el INE, **a la brevedad**, emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada en la cual realice lo siguiente:*

- Respecto de la conclusión **1_C1_MO**, debe analizar el planteamiento relativo a que el evento registrado en la agenda con el número 0003, tiene el status de cancelado y determinar, en su caso, si subsiste alguna infracción, la naturaleza de esta y la sanción que corresponda;*
- Respecto de la conclusión **1_C5_MO**, deberá analizar los planteamientos mediante los cuales el partido desconoce la existencia de un beneficio y la consecuente obligación de registrar el gasto. En su caso, determinar, si subsiste la infracción, la naturaleza de esta y la sanción que corresponda;*
- La responsable deberá observar el principio *non reformatio in peius*, de tal manera que la sanción que, en su caso, determine en cada una de las conclusiones referidas no podrá ser superior a las ya establecidas;*
- La autoridad deberá notificar del cumplimiento dado a la presente determinación en el plazo veinticuatro horas contadas a partir de su aprobación; y*
- Respecto del resto de las conclusiones controvertidas, lo procedente es **confirmar** el dictamen y la resolución impugnados.*

(...)"

En consecuencia, se advierte que la Sala Superior dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado identificado como **INE/CG148/204** y la resolución **INE/CG149/2024**, por lo que este Consejo General únicamente se abocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en las conclusiones **1_C1_MO** y **1_C5_MO**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Superior, materia del presente Acuerdo.

4. Cumplimiento. Que conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-56/2024**.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida a través de las siguientes acciones, en congruencia con el sentido de la sentencia:

- **CONCLUSIÓN 1_C5_MO**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>Se revocan parcialmente los actos controvertidos para los efectos precisados en la presente ejecutoria.</p>	<p>Respecto de la conclusión 1_C5_MO, deberá analizar los planteamientos mediante los cuales el partido desconoce la existencia de un beneficio y la consecuente obligación de registrar el gasto. En su caso, determinar, si subsiste la infracción, la naturaleza de esta y la sanción que corresponda;</p>	<p>En acatamiento a lo ordenado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-56/2024, en el que, se determinó lo siguiente:</p> <p>“(...) Respecto de la conclusión 1_C5_MO, deberá analizar los planteamientos mediante los cuales el partido desconoce la existencia de un beneficio y la consecuente obligación de registrar el gasto. En su caso, determinar, si subsiste la infracción, la naturaleza de esta y la sanción que corresponda; “(...)</p> <p>Derivado de lo anterior esta autoridad procedió a determinar lo conducente, considerando el prorrateo de los gastos, entre los partidos que postularon a la precandidata en la precampaña, por lo que se determinó lo siguiente:</p> <p>Con respecto a los hallazgos de visitas de verificación señalados con (1) en la columna de “Referencia de Dictamen” del Anexo 6 PAN_MO del presente dictamen, se constató que registraron mediante las pólizas PN1/DR-7/20-12-23, PN1/DR-11/28-12-23, PN1/DR-12/28-12-23, PN1/DR-15/26-12-23, PN1/DR-18/26-12-23 y PN1/IG-1/28-12-23 en el ID 2068 dichos hallazgos; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Con relación a los hallazgos de visitas de verificación señalado con (2) en la columna de “Referencia de Dictamen” del Anexo 6 PAN_MO, en atención al acatamiento SUP-RAP-56/2024 la Sala Superior, señalo que se debería identificar el beneficio de los gastos respecto del acta ID 370098, de los cuales esta autoridad determino que diversos gastos de este evento fueron registrados en la contabilidad 2292 de la precandidata a la Gubernatura del Partido Revolucionario Institucional la C. Lucia Virginia Meza</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>Guzmán, por lo que al ser un gasto de un evento de dicho partido la presente observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que corresponde a los gastos señalados con (3) en la columna de "Referencia de Dictamen" del Anexo 6_ PAN_MO, en atención al acatamiento SUP-RAP-56/2024 la Sala Superior, se realizó nuevamente la valoración, de las pólizas presentadas por el sujeto obligado, del Partido Revolucionario Institucional, en el ámbito federal, relacionados con el acta ID 365689, sin embargo dichos gastos no fueron reconocidos en el ámbito local por la precandidata Lucia Virginia Meza Guzmán, en ninguna de sus contabilidades, de igual forma, no se identifican logos de ninguno de los partidos por los que fue postulada la precandidata Lucia Virginia Meza Guzmán, por lo que al no tener certeza de quien organizó el evento y que el beneficio es para la misma precandidata, se procedió a determinar el costo y posteriormente fue prorrateado entre Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Redes Sociales Progresistas Morelos y acumulado al tope de gastos de dichas contabilidades de la precandidata local; por tal razón, la observación respecto a este punto no quedó atendida.</p> <p>En esa tesitura, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el Anexo 6_ PAN_MO del presente Dictamen.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña</p> <p>Por todos los argumentos anteriormente detallados, la observación no quedó atendida.</p>

• **CONCLUSIÓN 1_C1_MO**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revocan parcialmente el dictamen consolidado y la resolución ara el efecto de que el INE, a la brevedad, emita una nueva	Respecto de la conclusión 1_C1_MO, debe analizar el planteamiento relativo a que el evento registrado en la agenda con el numero 0003, tiene el status de	<p>En acatamiento a lo ordenado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-56/2024, en el que, se determinó lo siguiente:</p> <p><i>"(...)</i> <i>Respecto de la conclusión 1_C1_MO, debe analizar el planteamiento relativo a que el evento registrado en la agenda con el número 0003, tiene el status de</i></p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>determinación, debidamente fundada y motivada.</p>	<p>cancelado y determinar, en su caso, si subsiste alguna infracción, la naturaleza de esta y la sanción que corresponda</p>	<p><i>cancelado y determinar, en su caso, si subsiste alguna infracción, la naturaleza de esta y la sanción que corresponda; (...)</i></p> <p>Derivado de lo anterior esta autoridad procedió a determinar lo conducente, considerando los eventos cancelados señalados en el recurso de apelación antes señalado, por lo que se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los eventos señalados con referencia (1), en la columna de "Referencia para dictamen" del Anexo 1_PAN_MO del presente Dictamen, se determinó que presentó en el ID. de contabilidad 2068 en el apartado de documentación adjunta al informe el archivo generado con el nombre 2068_1C_INEUTFDA22642024_2_22_3.xlsx, en el cual se corroboro que los eventos señalados como cancelados cumplen con el plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Referente a los eventos señalados con referencia (2), en la columna de "Referencia para dictamen" del Anexo 1_PAN_MO del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado aun cuando señaló que la precandidata se registró en el SNR el día 2/12/2023; sin embargo, se corroboro que el registro fue el 1/12/2023, por lo que al reportar 2 eventos fuera del plazo establecido por la normatividad, la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta al caso señalado con (3) mediante acatamiento SUP-RAP-56/2024 la Sala Superior determinó que, el sujeto obligado en su garantía de audiencia informó que el estatus de la actividad, la cual se encontraba bajo el supuesto de cancelado, previo a las 48 hrs. que marca el reglamento, y al no haber manifestación de este hecho por parte de esta autoridad, la observación quedo sin efectos en este apartado.</p> <p>Por todos los argumentos anteriormente detallados, la observación no quedó atendida.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el **Dictamen Consolidado INE/CG148/204**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

6. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG148/2024.

“(…)

1. Partido Acción Nacional/MO

(…)

ID	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2264/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. TCDE-017-2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
<p>Agenda de eventos El sujeto obligado reportó eventos en su agenda de eventos, fuera del plazo establecido por la normatividad, como se detalla en el Anexo 3.5.11.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF: - Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del RF.</p>	<p>RESPUESTA OBSERVACION 2.</p> <p><i>Derivado de la observación que antecede en la que la autoridad fiscalizadora hace mención que: “El sujeto obligado reportó eventos en su agenda de eventos, fuera del plazo establecido por la normatividad” el Sujeto obligado con el fin de coadyuvar a la debida y correcta revisión por parte de la Autoridad, manifiesta como lo detalla según anexo. 3.5.11 Obs 2, del presente oficio.</i></p> <p><i>Se presenta evidencia en el sistema SIF en la siguiente ubicación: Id de contabilidad: 2068 Módulo: Apoyo ciudadano y/o Precampaña Apartado: Documentación adjunta al informe Periodo: 1 Etapa: Corrección Clasificación: Otros Adjuntos Oficio: INE/UTF/DA/2264/2024</i></p> <p><i>Archivo Generado SIF: 2068_1C_INEUTFDA22642024_2_22_3.xlsx Por lo anterior expuesto el Sujeto Obligado Solicita a la Autoridad dé por presentada y solventada la presente observación.</i></p>		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida En acatamiento a lo ordenado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-56/2024, en el que, se determinó lo siguiente: “(…) <i>Respecto de la conclusión 1_C1_MO, debe analizar el planteamiento relativo a que el evento registrado en la agenda con el</i></p>	<p>1_C1_MO El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera</p>	<p>Eventos extemporáneos, previos a su realización</p>	<p>143 bis del RF</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

ID	1		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2264/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024		Respuesta Escrito Núm. TCDE-017-2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024	
<p><i>número 0003, tiene el status de cancelado y determinar, en su caso, si subsiste alguna infracción, la naturaleza de esta y la sanción que corresponda;</i> (...)"</p> <p>Derivado de lo anterior esta autoridad procedió a determinar lo conducente, considerando los eventos cancelados señalados en el recurso de apelación antes señalado, por lo que se determinó lo siguiente:</p> <p>Respecto a los eventos señalados con referencia (1), en la columna de "Referencia para dictamen" del Anexo 1_PAN_MO del presente Dictamen, se determinó que presentó en el ID. de contabilidad 2068 en el apartado de documentación adjunta al informe el archivo generado con el nombre 2068_1C_INEUTFDA22642024_2_22_3.xlsx, en el cual se corroboro que los eventos señalados como cancelados cumplen con el plazo establecido por la normatividad; por tal razón, la observación quedó sin efectos.</p> <p>Referente a los eventos señalados con referencia (2), en la columna de "Referencia para dictamen" del Anexo 1_PAN_MO del presente Dictamen, se constató que el sujeto obligado aun cuando señaló que la precandidata se registró en el SNR el día 2/12/2023; sin embargo, se corroboro que el registro fue el 1/12/2023, por lo que al reportar 2 eventos fuera del plazo establecido por la normatividad, la observación no quedó atendida.</p> <p>Por lo que respecta al caso señalado con (3) mediante acatamiento SUP-RAP-56/2024 la Sala Superior determinó que, el sujeto obligado en su garantía de audiencia informó que el estatus de la actividad, la cual se encontraba bajo el supuesto de cancelado, previo a las 48 hrs. que marca el reglamento, y al no haber manifestación de este hecho por parte de esta autoridad, la observación quedo sin efectos en este apartado.</p>		<p>previa a su celebración.</p>	

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2264/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024		Respuesta Escrito Núm. TCDE-017-2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024	
<p>Visitas de Verificación Eventos De la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos, se observaron gastos que no fueron reportados en los informes. Cómo se detalla en el Anexo 3.5.19 del presente oficio. En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:</p> <ul style="list-style-type: none"> El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa. 		<p>"(...) Derivado de la observación que antecede en donde la autoridad manifiesta que, "en las visitas de verificación a eventos, se observaron gastos que no fueron reportados en los informes.", el partido político con el fin de coadyuvar a la adecuada verificación y análisis de la información, detalla anexo 3.5.19, adjunto al presente oficio. Se presenta evidencia en el sistema SIF en la siguiente ubicación:</p>	

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

ID	2																					
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2264/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. TCDE-017-2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024																					
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.</i> • <i>El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>Los avisos de contratación respectivos.</i> <p><i>En caso de que correspondan a aportaciones en especie:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.</i> • <i>Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.</i> • <i>La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.</i> <p><i>En caso de donaciones:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.</i> • <i>Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.</i> <p><i>En caso de comodatos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El documento del criterio de valuación utilizado.</i> <p><i>En todos los casos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.</i> • <i>En su caso, los informes de precampaña con las correcciones respectivas.</i> • <i>La evidencia fotográfica de los gastos observados.</i> <p><i>- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos beneficiados.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Las aclaraciones que a su derecho convengan.</i> • <p><i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), 54, numeral 1, 63, 79, numeral 1, inciso a), fracción I, de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, numeral 2, 106, 107, 121, 126, 127, 143 Bis, 218 Bis, 223, numeral 1, incisos i), 237, 241, numeral 1, inciso h), 261, numeral 3, 261 Bis y 296, numeral 1, del RF.</i></p>	<p><i>Id de contabilidad: 2068</i> <i>Módulo: Apoyo ciudadano y/o Precampaña</i> <i>Apartado: Documentación adjunta al informe</i> <i>Periodo: 1</i> <i>Etapa: Corrección</i> <i>Clasificación: Otros Adjuntos</i> <i>Oficio: INE/UTF/DA/2264/2024</i></p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;"><i>Archivo</i></th> <th style="text-align: left;"><i>Generado</i></th> <th style="text-align: left;"><i>SIF:</i></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_10.pdf</i></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_11.pdf</i></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_12.pdf</i></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_13.pdf</i></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_22.pdf</i></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td><i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_23.xlsx</i></td> <td></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Por lo anterior expuesto el Sujeto Obligado Solicita a la Autoridad dé por presentada y solventada la presente observación.</i></p> <p><i>(...)”</i></p>	<i>Archivo</i>	<i>Generado</i>	<i>SIF:</i>	<i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_10.pdf</i>			<i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_11.pdf</i>			<i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_12.pdf</i>			<i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_13.pdf</i>			<i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_22.pdf</i>			<i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_23.xlsx</i>		
<i>Archivo</i>	<i>Generado</i>	<i>SIF:</i>																				
<i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_10.pdf</i>																						
<i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_11.pdf</i>																						
<i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_12.pdf</i>																						
<i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_13.pdf</i>																						
<i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_22.pdf</i>																						
<i>2068_1C_INEUTFDA22642024_11_22_23.xlsx</i>																						

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2264/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. TCDE-017-2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
ANÁLISIS	CONCLUSIÓN	FALTA CONCRETA	ARTÍCULO QUE INCUMPLIÓ
<p>No atendida En acatamiento a lo ordenado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-56/2024, en el que, se determinó lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 20px;">“(...) <i>Respecto de la conclusión 1_C5_MO, deberá analizar los planteamientos mediante los cuales el partido desconoce la existencia de un beneficio y la consecuente obligación de registrar el gasto. En su caso, determinar, si subsiste la infracción, la naturaleza de esta y la sanción que corresponda;</i> “(...)”</p> <p>Derivado de lo anterior esta autoridad procedió a determinar lo conducente, considerando el prorrateo de los gastos, entre los partidos que postularon a la precandidata en la precampaña, por lo que se determinó lo siguiente:</p> <p>Con respecto a los hallazgos de visitas de verificación señalados con (1) en la columna de “Referencia de Dictamen” del Anexo 6_PAN_MO del presente dictamen, se constató que registraron mediante las pólizas PN1/DR-7/20-12-23, PN1/DR-11/28-12-23, PN1/DR-12/28-12-23, PN1/DR-15/26-12-23, PN1/DR-18/26-12-23 y PN1/IG-1/28-12-23 en el ID 2068 dichos hallazgos; por tal razón, la observación quedó atendida.</p> <p>Con relación a los hallazgos de visitas de verificación señalado con (2) en la columna de “Referencia de Dictamen” del Anexo 6_PAN_MO, en atención al acatamiento SUP-RAP-56/2024 la Sala Superior, señalo que se debería identificar el beneficio de los gastos respecto del acta ID 370098, de los cuales esta autoridad determino que diversos gastos de este evento fueron registrados en la contabilidad 2292 de la precandidata a la Gubernatura del Partido Revolucionario Institucional la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, por lo que al ser un gasto de un evento de dicho partido la presente observación quedó sin efectos.</p> <p>Por lo que corresponde a los gastos señalados con (3) en la columna de “Referencia de Dictamen” del Anexo 6_PAN_MO, en atención al acatamiento SUP-RAP-56/2024 la Sala Superior, se realizó nuevamente la valoración, de las pólizas presentadas por el sujeto obligado, del Partido Revolucionario Institucional, en el ámbito federal, relacionados con el acta ID 365689, sin embargo dichos gastos no fueron reconocidos en el ámbito local por la precandidata Lucia Virginia Meza Guzmán, en ninguna de sus</p>	<p>1_C5_MO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de unidades del transporte público, mantas, camisas, carpa, equipo de sonido, arrendamiento de inmueble, adhesivo, servicio de Coffe break, pendones, sillones, sillas de madera y templetes, por un monto de \$15,765.12. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p>	<p>Egreso no reportado</p>	<p>Artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 127 del RF.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

ID	2		
Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/2264/2024 Fecha de notificación: 21 de enero de 2024	Respuesta Escrito Núm. TCDE-017-2024 Fecha del escrito: 28 de enero de 2024		
<p>contabilidades, de igual forma, no se identifican logos de ninguno de los partidos por los que fue postulada la precandidata Lucia Virginia Meza Guzmán, por lo que al no tener certeza de quien organizó el evento y que el beneficio es para la misma precandidata, se procedió a determinar el costo y posteriormente fue prorrateado entre Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Revolucionario Institucional y Partido Redes Sociales Progresistas Morelos y acumulado al tope de gastos de dichas contabilidades de la precandidata local; por tal razón, la observación respecto a este punto no quedó atendida.</p> <p>En esa tesitura, esta autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente por los hallazgos detectados, de conformidad con lo siguiente:</p> <p>Determinación del costo</p> <p>Para cuantificar el costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado en su beneficio, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del RF, descrita en el apartado correspondiente del presente dictamen, como se detalla en el Anexo 6_ PAN_MO del presente Dictamen.</p> <p>Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LIGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del RF el costo determinado se acumulará al tope de gastos de precampaña.</p>			

En este orden de ideas, se modificó el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente SUP-RAP-56/2024.

7. Modificación a la Resolución INE/CG149/2024.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior, se procede a modificar la Resolución **INE/CG149/2024** respecto al considerando **27.1**, incisos **a)** y **b)**, **conclusiones 1_C5_MO** y **1_C1_MO**, en los siguientes términos:

(...)

21. Capacidad económica de los partidos políticos. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socioeconómicas del ente infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Ahora bien, debe considerarse que los partidos políticos sujetos al procedimiento de fiscalización que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se les imponga, toda vez que mediante Acuerdo IMPEPAC/CEE/032/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2024
Partido Acción Nacional	\$16,811,149.41
(...)	

De lo anterior, se desprende que, los Partidos Políticos Nacionales con acreditación local y los partidos políticos con registro local sujetos al procedimiento de fiscalización, cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que fueran impuestas, en virtud de que les fueron asignados recursos a través del Instituto Electoral del Estado de Morelos.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE OCTUBRE DE 2024	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Partido Acción Nacional	INE/CG629/2022	\$192,025.10	\$0.00	\$192,025.10	\$192,025.10
		INE/CG149/2022	\$109,812.28	\$0.00	\$109,812.28	\$109,812.28
		SÉR-PSC-280/2024	\$16,285.50	\$0.00	\$16,285.50	\$16,285.50
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento local y federal tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

(...)

27.1 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

(...)

a) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...) y **1_C5_MO**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **1_C1_MO**.

(...)

A continuación, se señalan los apartados en comento:

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras de los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusiones	Monto involucrado
(...)	(...)
1_C5_MO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de unidades del transporte público, mantas, camisas, carpa, equipo de sonido, arrendamiento de inmueble,	\$15,765.12.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Conclusiones	Monto involucrado
adhesivo, servicio de Coffe break, pendones, sillones, sillas de madera y templetes, por un monto de \$15,765.12.	

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado¹¹ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de las conclusiones. Esto, a efecto de que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

¹¹ En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que “...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de las sanciones correspondientes, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.

- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

- b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
- c) Informes de campaña.

- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹². Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹³.

¹² “**Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹³ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditadas las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de las sanciones, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer las sanciones este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de las sanciones considerando además que las mismas no afecten sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de las sanciones (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones que se describen en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**¹⁴ consistente en incumplir con su obligación de reportar los gastos realizados durante la precampaña, atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral en revisión, incurrió en las siguientes:

¹⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Conductas Infractoras	
Conclusiones	Monto involucrado
(...)	
1_C5_MO El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de unidades del transporte público, mantas, camisas, carpa, equipo de sonido, arrendamiento de inmueble, adhesivo, servicio de Coffe break, pendones, sillones, sillas de madera y templetas, por un monto de \$15,765.12.	\$15,765.12.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Morelos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de la normatividad transgredida es relevante señalar que los monitoreos de medios constituyen un mecanismo previsto en los reglamentos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados en sus informes; ya que se trata de un conjunto de actividades diseñadas para medir, analizar y procesar en forma continua, la información emitida por medios de comunicación electrónicos, impresos o alternos, respecto de un tema, lugar y tiempo determinados, con el registro y representación objetiva de los promocionales, anuncios, programas, entre otros, objeto del monitoreo; según señala la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-43/2006.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar la realización de monitoreos en diarios, revistas y otros medios impresos, así como colocación de espectaculares y propaganda en la vía pública, se encuentra regulada en los artículos 318, 319 y 320 del Reglamento de Fiscalización.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en casos como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar los resultados en medios electrónicos para considerarlos como pruebas con

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.¹⁵

Es preciso mencionar que la *ratio essendi* de este criterio se encuentra recogido en la Jurisprudencia 24/2010, aprobada por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez; la cual señala que:

“...los testigos de grabación, producidos por el Instituto Federal Electoral, constituyen pruebas técnicas que por regla tienen valor probatorio pleno, porque son obtenidos por el propio Instituto, al realizar el monitoreo, para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de promocionales en radio y televisión.”

Por lo anterior, se colige que los resultados del monitoreo que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes de precampaña prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados del monitoreo.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Precampaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

¹⁵ Entenderlo de distinta manera, se traduciría en una actividad inocua, en tanto que los monitoreos carecerían de razón; según se enfatiza en la sentencia recaída al SUP-RAP-133/2012.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG429/2023, *POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE APOYO DE LA CIUDADANIA Y PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR*, el cual en su artículo 23, párrafos primero y segundo, da cuenta de la previsión del mecanismo de verificación mediante visitas in situ a fin de verificar y contrastar el debido reporte de ingresos y gastos en torno al desarrollo del proceso de precampañas.

Para mayor claridad en la exposición se inserta el contenido normativo del artículo aludido:

“Artículo 23. *Los eventos realizados por las precandidaturas correspondientes a caminatas, visitas a domicilio o actividades que realicen al aire libre en lugares*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

distintos a plazas o inmuebles públicos, deberán de reportar el costo inherente al mismo, el cual será considerado para efectos de los topes de gastos.

Todo evento de este tipo invariablemente deberá tener su propio registro en la agenda de eventos del SIF, independientemente de que se relacione, vincule o desprenda de otro. El registro deberá hacerse en términos del artículo 143 Bis del RF. Asimismo, en el SIF se deberá adjuntar la evidencia fotográfica del mismo y, en su caso, los comprobantes de gasto en la póliza correspondiente. Los eventos serán sujetos de visitas de verificación, de acuerdo con las reglas que para tal efecto haya emitido la COF.”

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 23 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/010/2023, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para la realización de visitas de verificación a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención del apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes de precampaña, de campaña o de obtención de apoyo de la ciudadanía; asimismo los *resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la UTF a la COF, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de precampaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024

En las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷ y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁸.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades y que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad

¹⁷ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)".

¹⁸ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento".

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en una conducta y por tanto en una sola falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que los bienes jurídicos tutelados que son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.¹⁹

¹⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Con la finalidad de proceder a imponer las sanciones que conforme a derecho correspondan, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 1 C5 MO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$15,765.12** (quince mil setecientos sesenta y cinco pesos 12/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** del artículo señalado consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$15,765.12 (quince mil setecientos sesenta y cinco pesos**

²⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

12/100 M.N.), lo que da como resultado total la cantidad de \$23,647.68 (veintitrés mil seiscientos cuarenta y siete pesos 68/100 M.N.)²¹.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$23,647.68 (veintitrés mil seiscientos cuarenta y siete pesos 68/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se estableció la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conclusión
1_C1_MO El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del dictamen consolidado²² que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se

²¹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

²² En este sentido, en los SUP-RAP-251/2017 y SUP-RAP-244/2022 se determinó que "...esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado.[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de siete días, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia a las precandidaturas involucradas y se determine si existe responsabilidad en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de las personas precandidatas las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto de que los y las precandidatas presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con las y los precandidatos por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus precandidaturas las irregularidades de mérito, a fin de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus

NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...].”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.

- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.

- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”.*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024

que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral. En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización²³. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**²⁴.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

²³ **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

²⁴ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, al sujeto obligado pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades del caso.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la omisión²⁵ de registrar en tiempo en el módulo de eventos del Sistema Integral de Fiscalización, dos eventos antes de su realización, esto es, sin atender a los siete días previos a su realización en los que tiene obligación de informar a la autoridad en el informe de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, misma que vulnera el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta Infractora
Conclusión
1_C1_MO El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Precampaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Morelos.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta

²⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la legalidad y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización²⁶.

De la lectura del citado artículo, se advierte que es deber del sujeto obligado de registrar en el Sistema de Contabilidad en Línea, los eventos políticos que los sujetos obligados llevarán a cabo en el período de precampaña.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados en dichos eventos hayan sido reportados en su totalidad. Esto, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

²⁶ "Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento. "

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Ahora bien, el procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información y asesoramiento; teniendo por objeto verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que impone la normativa de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

En el caso, el registro extemporáneo de los eventos del sujeto obligado, impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta, si los sujetos obligados llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, pues ocasiona que la autoridad fiscalizadora no pueda acudir y verificar, de forma directa, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz.

Así, uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduce en una lesión al modelo de fiscalización.

En esa vertiente, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

En efecto, cualquier dilación en la presentación de documentación, relacionada con los ingresos y gastos derivados de sus precampañas, y sobre todo la ausencia de documentación, vulnera el modelo de fiscalización, porque ello, en los hechos, se traduce en un obstáculo en la rendición de cuentas, lo que trae como consecuencia impedir que se garantice, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Cabe precisar que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por las precandidaturas respecto de todos los actos que lleven a cabo, lo anterior de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al SUP-RAP-369/2016.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, son garantizar la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida²⁷.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en

²⁷ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó extemporáneamente **2 (dos) eventos** con anterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **10 (diez) Unidades de Medida y Actualización** por cada evento reportado de forma extemporánea a los siete días previos a su realización a saber **20 (veinte)** Unidades de Medida y Actualización vigentes durante el ejercicio dos mil veintitrés, lo que da como resultado total la cantidad de **\$2,074.08 (dos mil setenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**²⁹.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Acción Nacional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,074.08 (dos mil setenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: *I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político.*

²⁹ El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

(...)"

8. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en los Considerandos 7 y 8 del Acuerdo de mérito, se modifica el Punto Resolutivo **PRIMERO**, para quedar de la manera siguiente:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **27.1** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Acción Nacional**, las sanciones siguientes:

(...)

a) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: **Conclusiones (...) y 1_C5_MO**

(...)

Conclusión 1_C5_MO

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$23,647.68 (veintitrés mil seiscientos cuarenta y siete pesos 68/100 M.N.)**

b) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: **Conclusión 1_C1_MO.**

Conclusión 1_C1_MO

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$2,074.08 (dos mil setenta y cuatro pesos 08/100 M.N.)**

(...)

9. Que a continuación se detalla la sanción originalmente impuesta al Partido **Acción Nacional** en la Resolución **INE/CG149/2024**, en su resolutivo **PRIMERO a) y b)**, así como las modificaciones procedentes de acuerdo con lo razonado en el presente Acuerdo:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

Resolución INE/CG149/2024			Acuerdo por el que se da cumplimiento al SUP-RAP-56/2024		
Conclusión	Monto involucrado	Sanción	Conclusión	Monto involucrado	Sanción
Conclusión 1_C5_MO	\$15,784.70	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,677.05 (veintitrés mil seiscientos setenta y siete pesos 05/100 M.N.) .	Conclusión 1_C5_MO	\$15,765.12	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$23,647.68 (veintitrés mil seiscientos cuarenta y siete pesos 68/100 M.N.)
Conclusión 1_C1_MO	No aplica	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,112.20 (tres mil ciento doce pesos 20/100 M.N.) .	Conclusión 1_C1_MO	No aplica	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,074.08 (dos mil setenta y cuatro pesos 08/100 M.N.) .

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado **INE/CG148/204** y la resolución **INE/CG149/2024**, en los términos precisados en los considerandos **7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-56/2024**.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el presente Acuerdo, de conformidad con el artículo 9, numeral 1, incisos c), fracción I y f) del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de Morelos, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Se instruye a los Organismos Públicos Locales para que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-56/2024**

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de noviembre de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular el criterio relativo a la construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Acuerdo originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra de la Consejera Electoral, Carla Astrid Humphrey Jordan; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jorge Montaña Ventura.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**